

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conácto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se recibieren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 328 de 24 Nbre.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el vecino de Coripe Pedro Zambrano denunció al Alcalde de aquel Municipio que en el mes de Julio de 1897, el Secretario que fué de aquel Ayuntamiento, D. Manuel Gómez López, le había obligado al pago de la cuota de 7'50 pesetas por el reparto de cereales, correspondiente al año 1895-96, entregándole un recibo que exhibía y entregaba, autorizado por dicho Secretario, y que por informes particulares ha llegado á su conocimiento que ese recibo no corresponde al reparto autorizado de su origen ni á ningún antecedente legal, habiendo sido, por tanto, abusivo y arbitrario el cobro de dicha cuota:

Que al ratificarse el denunciante, manifestó: Que había sido comprendido en el reparto de cereales de los años 1894-95 y 1895-96; que al comunicársele la cuota repartida, presentó escrito al Ayuntamiento en Enero de 1897, alzándose de la que se le había señalado; que la Corporación municipal le comunicó en 25 de Junio del mismo año el acuerdo adoptado de eliminarle totalmente, por su pobreza, de los repartos referidos; que por estar éstos mal confeccionados, fueron anulados por la Superioridad; y que al formar en el mes de Julio los nuevos, supo que no había sido incluido en ellos, razón por la que le alarmó y extrañó que se le requiriese y obligase al pago. También manifestó que, si no recordaba mal, el recibo fué extendido por el Secretario, no recordando lo extrayese de ningún otro documento:

Que en una certificación que forma parte del expediente instruido

en la Alcaldía con motivo de esta denuncia, se hace constar que en el repartimiento de cereales autorizado por la Administración de Hacienda en 15 de Julio de 1897, base sobre la cual se había precedido al cobro de las cuotas en el mismo señaladas, no figura comprendido entre los contribuyentes Pedro Zambrano, y cotejado el recibo presentado por éste con los talones matrices de las cuotas satisfechas por el repartimiento de cereales de 1895 á 1896, no aparece que el mismo reconozca talón ni matriz alguna:

Que el recibo presentado por Pedro Zambrano es de fecha de 29 de Julio de 1897, se consigna en él que la cuota de 7'50 pesetas se refiere al repartimiento provisional de cereales de 1895-1896, y lleva la firma de «Gómez» debajo de las palabras «El recaudador», á las que precede una P.:

Que el Alcalde acordó pasar los antecedentes al Juez de instrucción de Morón, el cual los reclamó á su vez al recibir una comunicación de la Alcaldía, en que se atribuía á D. Manuel Gómez la comisión de delito:

Que procesado éste, y terminado el sumario, pasó la causa á la Audiencia provincial de Sevilla, y el Fiscal formuló sus conclusiones provisionales en el sentido de que se trataba de un delito de estafa, exponiendo que D. Manuel Gómez había firmado el recibo como Recaudador cuando no podía ostentar tal carácter, apropiándose la cantidad cobrada y defraudando á aquél de quien la percibió, puesto que éste no figuraba como contribuyente en el reparto aprobado por la Administración de Hacienda:

Que estando en tramitación la causa en la referida Audiencia, el Gobernador, á instancia del procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, transcribiendo el informe de dicha Comisión, en el que se citan como vistos el art. 158 de la ley Municipal y el 311 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, y se alega que si en la cobranza del impuesto de consumos se ha cometido alguna infracción legal, corresponde apreciarla, en primer término, á la Administración activa, quien de estimarla justificable, pasaría el oportuno tanto de culpa á los Tribunales, y de consiguiente existe en el presente caso una cuestión previa que toca resolver á las Autoridades administrativas, y de cuya decisión ha de depender en su día el fallo judicial:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en

que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que no siendo D. Manuel Gómez, según resulta del sumario, Recaudador del impuesto de consumos en Coripe, en la fecha de comisión de los hechos perseguidos, no hay cuestión previa que resolver por la Administración, y por tanto, tales hechos, calificados por el Fiscal como delito de estafa, son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

#### Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á Don Manuel Gómez López, por haber cobrado cierto recibo de consumos:

2.º Que el hecho de que se trata es independiente de la formación y aprobación de los repartos vecinales de consumos que corresponde á la Administración; y pudiendo constituir delito, á los Tribunales compete resolver acerca de él, sin que sea preciso que para ello recaiga previamente declaración alguna administrativa; y

3.º Que no estando reservado el castigo del hecho á los funcionarios de la Administración, ni existiendo cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo de los Tribunales, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1898, el Alcalde de Coripe presentó denuncia en el Juzgado de Morón contra Manuel Gómez López de Padilla, manifestando que, aprobado por el Ayuntamiento de dicha villa, en sesión de 11 de Junio de 1897, el presupuesto ordinario de 1897-98, en el que ascendían los gastos é ingresos á la cantidad de 12.763'62 pesetas, sin déficit ni superávit alguno, dicho Manuel Gómez, que ejercía en aquella fecha las funciones de Secretario, expidió certificación del acta de la sesión referida para remitir al Gobernador de la provincia, consignando en ella que la cantidad presupuesta era la de 14.336'02 pesetas, haciendo constar que la certificación concordaba fielmente con el original:

Que instruido sumario, terminado éste y abierto el juicio oral, el Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento público; y hallándose la causa pendiente de señalamiento de día para la celebración del juicio ante el Jurado, el Gobernador de Sevilla requirió de inhibición al Tribunal, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, cualesquiera que sean los errores cometidos en la confección del presupuesto municipal de Coripe, como la aprobación del mismo corresponde á la Autoridad superior gubernativa de la provincia, según el art. 150 de la ley Municipal, existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de cuya resolución depende el fallo judicial:

Que tramitado el incidente, el Tribunal dictó auto declarándose competente, alegando: que no existe la cuestión previa indicada en el oficio de requerimiento, puesto que en la causa no se perseguían los errores de que pudiera adolecer el presupuesto municipal de Coripe, los cuales, existiesen ó no, en nada harían variar la naturaleza de los hechos perseguidos, sino que de lo que se trataba era de una falsedad en documento público cometida por un funcionario, y prevista en el número 7.º del art. 314 del Código penal, correspondiendo su conocimiento y castigo á la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de



lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Secretario del Ayuntamiento de Coripe por supuesto delito de falsedad, cometido en una certificación, por aquél expedida, del acta de una sesión celebrada por la Corporación municipal, apareciendo en aquélla alteradas no sólo las cifras totales, sino varias partidas de los presupuestos:

2.º Que dicho delito está comprendido en las disposiciones del Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que los hechos que son objeto de la causa no tienen relación alguna con la aprobación de los presupuestos ni con la censura de las cuentas municipales:

4.º Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 328 de 24 Nbre.)

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer quede sin efecto el nombramiento del Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan Jácome y Pareja para Comandante general del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de la Carraca al Capitán de navío de primera clase D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de los diques en construcción y de la limpia de los caños de la Carraca al Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada Don Manuel Estrada y Madam.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de Contribuciones al Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Enrique García de Angulo.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Subinspector de Infantería de Marina del Departamento marítimo de Cartagena, el Brigadier del Cuerpo de dicha arma D. José Pastor y Marra; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de Infantería de Marina del Departamento de Cartagena al Brigadier D. José Pastor y Marra López.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Nbre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Vista su comunicación de fecha 28 de Junio último relativa á la pe-

trucción dirigida por V. S. al Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito, interesando que, en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 15 de Abril de 1898, se dignase disponer que dos Médicos militares reconociesen en sus domicilios á los mozos del actual reclutamiento y anteriores, expresados en la relación que V. S. acompaña, quienes por imposibilidad física no pueden presentarse á sufrir reconocimiento ante los Facultativos de esa Comisión:

Considerando que las Reales órdenes que cita la Comisión mixta de reclutamiento fueron dictadas por el Ministerio de la Guerra para el reconocimiento de mozos que dependen ya de su jurisdicción, sin que puedan hacerse extensivos á los que aun están pendientes de clasificación por las Comisiones mixtas, con los cuales se ha de cumplir estrictamente cuanto preceptúa el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896; en concordancia con el de igual número de la ley, declarándoles soldados si no comparecen á ser reconocidos ante las Comisiones, y sin que en forma alguna se puedan autorizar los reconocimientos á domicilio, que darían margen á innumerables abusos:

Considerando además que lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento sólo es aplicable á los casos en que no pueden comparecer á ser reconocidos los padres y hermanos de los mozos, pero sin que nada se refiera á estos últimos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desaprobar el acuerdo de esa Comisión mixta, solicitando el nombramiento de Médicos militares para que reconozcan en su domicilio á los mozos que alegan imposibilidad de presentarse ante dicha Comisión, los cuales deberán, si no comparecieren en el único plazo que la referida Corporación puede señalarles, ser declarados soldados, correspondiendo después á la Autoridad militar la comprobación exacta de su aptitud física cuando se concentren para ser destinados á filas y exigirles la consiguiente responsabilidad si no lo verifican.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1899.—P. C., E. Silvela.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Nbre.)

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los señores Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respecto que á su independencia profeso, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discurrir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que evoque V. S. el recuerdo de la Circular de este Centro de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuvo el honor de exponer en la Memoria de Septiembre último (páginas 19 á 28).

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no sólo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Sólo así será doble mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatos superiores, y por otras causas que no tienen tan llana y atendible explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del art. 838, número 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecución y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas políticas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumbe ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las intracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposición de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precisión la línea divisoria que separa la jurisdicción administrativa de la judicial; pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones



que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su art. 947 al prescribir que si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay también perenne de incertidumbre y confusión. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo período; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extensión de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaría la protección á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal protección había de obtenerla sólo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su acción con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán de lucro explota la buena fe del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justifican la reforma de la legislación penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplicación está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es,

si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *soiamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitación alguna, y también corregirlas cuando su represión les está atribuida; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina que aquella consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policía, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuvará la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su

publicación en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándome cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acesar me recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.  
—Salvador Viada.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

*Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 6 de Agosto siguiente.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en suplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del artículo 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de

la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la Administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de Juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hayan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Nbre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.064.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

#### Circular.

Habiéndose concedido por Real orden de 26 de Septiembre último, el retiro para esta capital, al soldado inutilizado en campaña José Rute Córdoba, é ignorándose su paradero, se publica la presente en este periódico oficial para que llegando á su conocimiento ó por las Autoridades de esta provincia que conozcan su residencia, se le manifieste que se presente en la Comandancia militar de Lorca, Murcia, Cieza ó en el Gobierno militar de Cartagena, á reclamar el traslado de dicha soberana disposición.

Murcia 24 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,  
Juan Campoy.



Número 1.071.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

**Anuncio.**

El día 27 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Jumilla y simultáneamente en estas oficinas del distrito forestal, la primera subasta de los espartos sobrantes que pueden producir los montes de dicho pueblo durante los años forestales de 1899-900, 1900-901 y 1901-902, bajo el tipo de tasación de cincuenta mil doscientas sesenta y cinco pesetas por cada uno de los tres años por que se subastan, con sujeción al estado de aprovechamiento y pliegos de condiciones facultativas-reglamentarias y económico-administrativas que estarán de manifiesto en las oficinas del distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento de Jumilla, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 24 de Noviembre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

**Quinta sección.**

Número 1.066.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

Hallándose en descubierto con esta Administración de Hacienda los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se expresan por la falta de remisión de las certificaciones de pagos verificados por los mismos, durante el primer trimestre del actual ejercicio, y estando prevenido por el reglamento para el impuesto sobre pagos en su artículo 17 que dichas certificaciones deberán obrar en poder de esta Administración en el primer mes siguiente á cada trimestre; esta Administración de mi cargo por medio del presente periódico oficial, hace saber que de no remitir los documentos de que se trata á esta oficina en el término de tercero día á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el párrafo 16, artículo 34 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893.

Murcia 23 de Noviembre de 1899.  
—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

**Ayuntamientos que se citan.**

*Aguilas, Aledo, Alhama, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Caravaca, Cartagena, Ceuti, Cieza, Cotillas, Fortuna, Fuente-álamo, La Unión, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Moratalla, Mula, Murcia, Pacheco, Pliego, Pinatar, Ricote, San Javier, Ulea, Villanueva y Yecla.*

**Sexta sección.**

Número 1.067.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Mariano Marín Blázquez de Castro, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo

cumplido con las condiciones del contrato el rematante de los derechos establecidos por la ocupación de los puestos públicos en las plazas Mayor y Nueva, de esta población, durante el actual ejercicio y teniendo acordado el Ayuntamiento de mi Presidencia, se celebre otra nueva subasta de los expresados derechos, ésta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante mi Autoridad y un señor de la Comisión de Administración á los diez días, contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 584 pesetas por lo que resta del presente ejercicio y con las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, las cuales están de manifiesto en esta Secretaría municipal.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana y para hacerlas es preciso exhibir la cédula personal y carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal el depósito correspondiente.

Los gastos que origine la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con los demás del expediente serán de cuenta del rematante.

Cieza 24 de Noviembre de 1899.—  
Mariano Marín Blázquez.

Número 1.068.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Acordado por el Ayuntamiento que la Junta pericial se ocupe de la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, base de los apéndices que han de preceder á los repartos del próximo año 1900 á 1901, queda abierto el juicio por término de veinte días que darán principio al siguiente de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que las traslaciones de dominio, so lo se verificarán previa la presentación de los documentos prevenidos y que transcurrido dicho plazo, nadie será oído y parará á los morosos el consiguiente perjuicio.

Chegín 23 de Noviembre de 1899.  
—El Alcalde, P. A., Pedro J. Melgares.

Número 1.069.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don Jesús Molina Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por dimisión del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos y con obligación de suministrar todos los medicamentos que prescriban los médicos titulares á los vecinos pobres inscritos en las listas de Beneficencia; en número de trescientos, y de conformidad á lo que prescribe el Real decreto de 14 de Junio de 1891, se anuncia dicha vacante, para que los señores que posean título legal y deseen dicha plaza, puedan dirigir á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el

*Boletín oficial*, sus solicitudes debidamente documentadas.

Lo que se hace público para conocimiento de á quienes interese y demás efectos.

Blanca 23 de Noviembre de 1899.  
—Jesús Molina.

**Octava sección.**

Número 1.070.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Tomás Albaladejo López, Presidente del Tribunal contencioso de esta provincia.

Hago saber: Que en catorce de los corrientes se presentó por Don Juan López Gil, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra una resolución del señor Gobernador civil de la provincia, por la que desestimando las reclamaciones de Don Juan López Gil, aprobaba el deslinde del monte denominado «Solana de Peña Rubia», de los propios de Lorca, á cuyo escrito recayó providencia el día diez y ocho, que contiene el siguiente

**Particular:**

«..... publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto dicho recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.»

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados á los efectos prevenidos en el particular mencionado, extiendo y firmo el presente para su publicación, en Murcia á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Tomás Albaladejo.—P. S. M., Antonio Gutiérrez.

**Anuncios.****A LOS SECRETARIOS**

DE

**AYUNTAMIENTOS****INTERESANTE**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi-

ciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

**AÑO ECONÓMICO 1898-99**

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

**AÑO ECONÓMICO 1899-900**

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 »  
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 15 »  
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 25 »  
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 »  
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . . 14 50  
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 »  
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . . 12 »  
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. . . . . 12 »  
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50  
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 13 50  
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierto de la Glorieta de Mendizábal. . . . . 13 50  
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 13 »  
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . . 23  
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . 17 »  
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50  
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 »  
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 »  
RICOTE, por la subasta del alumbrado público. . . . . 15 »  
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . 16 »  
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . 17 50